

**ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA  
ACOPROHO LTDA**

**NIT 830.068.054.1**

**CARRERA 8ª No 16 – 88 OFICINA 501 EDIFICIO FURGOR - BOGOTA  
TELEFONO (601) 808 8022 Cel. 314 270 2647**

**EMAIL: [acoproholda@hotmail.com](mailto:acoproholda@hotmail.com)**

Señor

JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO NO. 2018 - 0543

DEMANDANTE: EDIFICIO SAN RAFAEL 144 – PH

DEMANDADOS: HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE ABRIL DE 2023.

DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, actuando en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 14 de abril de 2023, con mi acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del mencionado auto, por los motivos que a continuación indico:

**SON RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN LOS SIGUIENTES:**

El artículo 446 del C. G. del P., fija la ruta para que se pueda aprobar o modificar las liquidaciones de crédito por los Jueces, como directores del proceso, aun cuando la liquidación de crédito sea presentada por la parte ejecutante; así contempla el auto mencionado:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo*

*[...]*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...”*

Lo anterior quiere decir:

1. Que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito.
2. Que la liquidación de crédito debe ser presentada de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.
3. Que cuando no sea presentada de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, es el Juez el que decide sobre su modificación o aprobación.

De acuerdo con lo antes mencionado, en su momento, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, la misma fue aportada

De acuerdo con lo antes mencionado, en su momento, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, la misma fue aportada por el apoderado de la entidad demandante sin tener en cuenta la suma fijada en el mandamiento de pago (de fecha 2 de mayo de 2018), ni la Certificación de Deuda expedido por la Representante Legal (Administradora) del EDIFICIO SAN RAFAEL 144 – PH, adjunto como título base de recaudo (Art. 48 y 79 Ley 675 de 2001).

Como antes señalé, en el mandamiento de pago (de fecha 2 de mayo de 2018), como en la Certificación de Deuda expedido por la Representante Legal (Administradora) del EDIFICIO SAN RAFAEL 144 – PH registraba para el año 2016 y así fue decretado por su Despacho en dicha providencia, en particular sobre el mencionado año lo siguiente:

“... RESUELVE

*1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de SAN RAFAEL 144 – PH., en contra de HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.819, así:*

*1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración del año 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 2 a 3.*

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
(...)			
2016	ENERO	\$149.000,00	31/01/2016
2016	FEBRERO	\$149.000,00	29/02/2016
2016	MARZO	\$149.000,00	31/03/2016
2016	ABRIL	\$149.000,00	30/04/2016
2016	MAYO	\$149.000,00	31/05/2016
2016	JUNIO	\$149.000,00	30/06/2016
2016	JULIO	\$149.000,00	31/07/2016
2016	AGOSTO	\$149.000,00	31/08/2016
2016	SEPTIEMBRE	\$149.000,00	30/09/2016
2016	OCTUBRE	\$149.000,00	31/10/2016
2016	NOVIEMBRE	\$149.000,00	30/11/2016
2016	DICIEMBRE	\$149.000,00	31/12/2016

[...]

*1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad de conformidad con el artículo 430 dl C.G.P. y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001...”*

Es de mencionar que, el entonces apoderado de la parte ejecutante no tuvo en cuenta ni la suma fijada en el mandamiento de pago (de fecha 2 de mayo de 2018) antes trascrita, ni la Certificación de Deuda expedida por la Representante Legal (Administradora) del EDIFICIO SAN RAFAEL 144 – PH, toda vez que en la columna No. 7 correspondientes a las CUOTAS de los meses de MARZO Y ABRIL DE 2016, registró el valor de las mismas, diferente a la Certificación de Deuda y al monto librado en el mandamiento de pago, ya que registra el valor en \$15.000, siendo lo correcto indicar la suma de \$149.000 que era el valor de la cuota de administración para esa fecha, tal como lo certificó en su momento la Representante Legal (Administradora) del EDIFICIO SAN RAFAEL 144 – PH y que es el

título base de recaudo, esto repercutió en la liquidación ya que los intereses fueron diferentes a los reales y a los que su Despacho determinó en el mandamiento de pago.

De otra parte, el artículo 1653 del Código Civil es claro en indicar que, si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, es decir, que la suma de \$8.352.500, suma de dinero que el demandado consignó en cuentas bancarias de propiedad de la actora, se debe imputar a los intereses causados sobre las sumas de dinero relacionadas en la liquidación de crédito. Este artículo tampoco fue tenido en cuenta por el entonces apoderado de la parte actora.

Ahora bien, su señoría en el auto que se recurre en reposición, indica que: “... *el término para corregir el auto fue fenecido. Así mismo, tampoco hay lugar para ejercer control de legalidad...*”

Respeto la decisión de su señoría, pero no la puedo compartir porque si bien su señoría corrió traslado de la liquidación de crédito, en aquella oportunidad la suscrita no se encontraba actuando como apoderada de la parte ejecutante, sin embargo, el artículo 446 del C. G. del P., le otorgó facultades para que se revisara de oficio la presentación de la liquidación y si se observaban falencias o diferencias con el mandamiento de pago y si se presentó conforme con los lineamientos del Código General del Proceso y el Código Civil y si ello no aconteciera pudiera modificar la liquidación de crédito adecuándola a derecho.

Sobre las facultades oficiosas de los Jueces, ya se pronunció la H. Corte Constitucional, indicando al respecto en sentencia SU-768 de 2014:

*<<... El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. (...) Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material...>>*

Es por lo anterior que me permito solicitar a su señoría con mi acostumbrado respeto, se sirva, estudiar el presente recurso de reposición y se revoque la decisión del auto de fecha 14 de abril de 2023 y en su lugar se realice un control de legalidad relacionada con la liquidación de crédito aprobada por su Despacho en auto de fecha 23-04-2021 y se me autorice actualizar la liquidación de crédito debidamente ajustada a derecho, es decir, en la que se indique el valor real de la liquidación de crédito y relacionando no solo aplicando el valor del título ejecutivo, sino otra suma de dinero que el demandado consignó en la cuenta bancaria de propiedad de la actora.

## PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente esgrimidos, de manera respetuosa solicito a su Señoría se REVOQUE y MODIFIQUE la decisión contenida en el auto que data del 14 de abril de 2023 y en su lugar se realice un control de legalidad relacionada con la liquidación de crédito aprobada por su Despacho en auto de fecha 23-04-2021 y se me autorice actualizar la liquidación de crédito debidamente ajustada a derecho, es decir, en la que se indique el

valor real de la liquidación de crédito y relacionando no solo aplicando el valor del título ejecutivo, sino otra suma de dinero que el demandado consignó en la cuenta bancaria de propiedad de la actora.

Del señor Juez, atentamente,

*Deisy Granados*

**DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**

**C.C. 52.970.424 de Bogotá**

**T.P. 227.777 del C. S. de la J.**